



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**SOLICITUD: PRISIÓN DOMICILIARIA
DOMINGO RODRIGUEZ CONTRERAS
INJUSTO: HOMICIDIO SIMPLE
RAD INTERNO: 2019-00115-00 (RAD. DE ORIGEN NO. 2014-00372-00)
RITUADO. Ley 906 de 2004**

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud efectuada por el señor **DOMINGO RODRIGUEZ CONTRERAS**, consistente en la concesión de la prisión domiciliaria durante la ejecución de la pena, con fundamento en el art. 38B de la Ley 599 de 2000.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE SINCELEJO-SUCRE**, profirió orden de captura contra el señor **DOMINGO RODRIGUEZ CONTRERAS** en fecha mayo 2 del año 2017.

El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, condenó al señor **DOMINGO RODRIGUEZ CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.974.462 de San Onofre (Sucre), mediante sentencia fechada octubre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado penalmente responsable como autor de la conducta punible de **HOMICIDIO SIMPLE**, consagrado en el art. 365 del Código Penal, negándosele el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la detención efectiva. Siendo capturado para el cumplimiento de la sanción en el municipio de San Onofre (Sucre).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con el art. 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar al **INPEC** la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

3.2. Redención de pena

Ahora bien, en lo que tiene que con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo y estudio, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
05/2018	17526219	Creación Artística	6	25	150	12	0.5	Sobresaliente	No necesita
06/2018	17526219	Creación Artística	102	24	144	12	8.5	Sobresaliente	No necesita
07/2018	17526219	Creación Artística	108	24	144	12	9	Sobresaliente	No necesita
08/2018	17526219	Creación Artística	120	25	150	12	10	Sobresaliente	No necesita
09/2018	17526219	Creación Artística	114	25	150	12	9.5	Sobresaliente	No necesita
10/2018	17526219	Creación Artística	96	26	156	12	8	Sobresaliente	No necesita
11/2018	17526219	Creación Artística	78	24	144	12	6.5	Sobresaliente	No necesita
12/2018	17526219	Creación Artística	84	24	144	12	7	Sobresaliente	No necesita
01/2019	17526219	Creación Artística	0	0	0	0	0	Sobresaliente	No necesita
02/2019	17526219	Creación Artística	108	24	144	12	9	Sobresaliente	No necesita
03/2019	17526219	Creación Artística	114	25	150	12	9.5	Sobresaliente	No necesita
04/2019	17526219	Creación Artística	120	24	144	12	10	Sobresaliente	No necesita

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria
Domingo Rodríguez Contreras
Homicidio Simple
Rad interno: 2019-00115-00 (Rad. de origen No. 2014-00372-00)

05/2019	17526219	Creación Artística	114	26	156	12	9.5	Sobresaliente	No necesita
06/2019	17526219	Creación Artística	102	23	138	12	8.5	Sobresaliente	No necesita
07/2019	17526219	Creación Artística	120	25	150	12	10	Sobresaliente	No necesita
08/2019	17526219	Creación Artística	120	25	150	12	10	Sobresaliente	No necesita
09/2019	17526219	Creación Artística	18	25	150	12	1.5	Sobresaliente	No necesita
10/2019	17679131	Recuperador Ambiental	216	26	208	16	13	Sobresaliente	No necesita
11/2019	17679131	Recuperador Ambiental	200	24	192	16	12	Sobresaliente	No necesita
12/2019	17679131	Recuperador Ambiental	216	25	200	16	12.5	Sobresaliente	No necesita
01/2020	17771936	Recuperador Ambiental	216	25	200	16	12.5	Sobresaliente	No necesita
02/2020	17771936	Recuperador Ambiental	208	25	200	16	12.5	Sobresaliente	No necesita
03/2020	17771936	Recuperador Ambiental	208	25	200	16	12.5	Sobresaliente	No necesita
04/2020	17827820	Recuperador Ambiental	208	24	192	16	12	Sobresaliente	No necesita
05/2020	17827820	Recuperador Ambiental	208	24	192	16	12	Sobresaliente	No necesita
06/2020	17827820	Recuperador Ambiental	208	23	184	16	11.5	Sobresaliente	No necesita
07/2020	18173597	Recuperador Ambiental	216	26	208	16	13	Sobresaliente	No necesita
08/2020	18173597	Recuperador Ambiental	208	24	192	16	12	Sobresaliente	No necesita
09/2020	18173597	Recuperador Ambiental	208	26	208	16	13	Sobresaliente	No necesita
10/2020	18173597	Recuperador Ambiental	216	26	208	16	13	Sobresaliente	No necesita
11/2020	18173597	Recuperador Ambiental	200	23	184	16	11.5	Sobresaliente	No necesita
12/2020	18173597	Recuperador Ambiental	216	25	200	16	12.5	Sobresaliente	No necesita
01/2021	18173597	Recuperador Ambiental	208	24	192	16	12	Sobresaliente	No necesita
02/2021	18173597	Recuperador Ambiental	104	24	192	16	6.5	Sobresaliente	No necesita
03/2021	18173597	Recuperador Ambiental	216	26	208	16	13	Sobresaliente	No necesita
04/2021	18173597	Recuperador Ambiental	208	24	192	16	12	Sobresaliente	No necesita
05/2021	18173597	Recuperador Ambiental	208	24	192	16	12	Sobresaliente	No necesita
06/2021	18173597	Recuperador Ambiental	208	24	192	16	12	Sobresaliente	No necesita
07/2021	18241444	Recuperador Ambiental	216	25	200	16	12.5	Sobresaliente	No necesita
08/2021	18241444	Recuperador Ambiental	208	24	192	16	12	sobresaliente	No necesita

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	277.5. días
Total tiempo redimido por actividades de estudio	127 días

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

3 años 5 meses y 4 días.....Por tiempo físico, al día de hoy
 9 meses y 7.5 días.....por actividades de trabajo
 4 meses y 7 días.....Por actividades de estudio

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 4 años, 6 meses y 18.5 días

Como se indicó en líneas que anteceden, el condenado **DOMINGO RODRIGUEZ CONTRERAS**, viene privado cumpliendo pena desde el día veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por lo que desde esa fecha al día de hoy (30 de septiembre de 2021), trascurrieron **TRES (3) AÑOS, CINCO (5) MESES y CUATRO (4) DÍAS** redimidos en tiempo físico de la pena impuesta.

3.3. Prisión Domiciliaria

El Título IV del libro primero del Código Penal, trata sobre las consecuencias jurídicas de la conducta punible, desarrollando en el Capítulo I, lo concerniente a las penas, sus clases y sus efectos. El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, consagra el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, la cual consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine (clínica, hospital). Su solicitud podrá efectuarse por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

A su vez, el art. 38 B del Código Penal, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, así:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Luego de verificados el aspecto objetivo y subjetivos anteriores, se requiere además que se determine si no existe prohibición legal, para lo cual hay que indagar si las conductas por las cuales se condenó al solicitante no estén incluidas en las excepciones advertidas en las Leyes 750/02, 975/05, 1098/06, 1121/06.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2006, radicado 24530, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, señaló lo siguiente:

“(…)3. Al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado 23.347.

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenarla sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

Ahora que, esa misma corporación en sentencia de fecha 23 de enero de 2019, radicado SP024-2019, 53.602, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, respecto a este mismo tema señaló lo siguiente:

“(...) en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria no cabe pronunciamiento alguno de los jueces de Instancia sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria por cuanto, a voces del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, esta es una competencia reservada al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Únicamente, en la hipótesis de encontrar satisfechos los presupuestos normativos que regulan el instituto de la detención domicilia, al momento de proferir sentencia, habría lugar a conocer la sustitución de la medida, no así, la prisión domiciliaria”.

Señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 2 de marzo de 2005, radicado 23347, M. P. Yesid Ramírez Bastidas, quien al respecto señaló lo siguiente:

“La prisión domiciliaria –se dijo en otra oportunidad¹— fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento debe hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos.

“Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ‘podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad’, que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez cobre ejecutoria la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento.

Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto – segunda instancia 21.579, noviembre 19 de 2003, M.P., Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado”.

Pues bien, ante la claridad conceptual anteriormente señalada, **los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad solo tienen competencia para conceder dicho beneficio, de conformidad con lo que señala el artículo 461 de la Ley 906/04**, esto es, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado, no aplicable al presente caso.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento, no aplicable al caso.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, no aplicable al presente caso, puesto que no se prueba tal y como lo exige la ley.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio, no aplicable al presente caso, puesto que no se prueba la condición de tal.

En consecuencia, esta judicatura negará la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, solicitada por el señor **DOMINGO RODRIGUEZ CONTRERAS** en atención al numeral 1° del art. 38B del Código Penal Colombiano en lo concerniente a los requisitos necesarios para la concesión de dicho beneficio, habida cuenta que su condena supera con creces los ocho (8) años de prisión al tasarse en **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, en lo que respecta a una posible prisión domiciliaria por razones de salud, no es clara la petición o no declarara el condenado padecer una patología específica o varias de ellas, de las que pueda inferirse que es imperioso remitirlo al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para el examen correspondiente por alguno de sus galenos e igualmente no allego un medio de prueba del cual se pueda inferir un padecimiento incompatible con el cumplimiento de la condena en establecimiento penitenciario. Por ende debiendo cumplir con la pena impuesta de manera intramural como lo estableció la sentencia calendada octubre 30 de 2018.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

4. RESUELVE:

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria

Domingo Rodríguez Contreras

Homicidio Simple

Rad interno: 2019-00115-00 (Rad. de origen No. 2014-00372-00)

PRIMERO.- Negar la solicitud interpuesta por el PPL **DOMINGO RODRIGUEZ CONTRERAS**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO. - DECLARAR que el PPL **DOMINGO RODRIGUEZ CONTRERAS**, tiene redimido de la pena impuesta un total de **CUATRO (4) AÑOS SEIS (6) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.- Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez